



***BOLETÍN INFORMATIVO JURÍDICO-SINDICAL***

**RD 664/97  
EXPOSICIÓN A AGENTES  
BIOLÓGICOS**

**RD 665/97  
EXPOSICIÓN A AGENTES  
CANCERÍGENOS**

**RD 773/97  
EQUIPOS DE PROTECCIÓN  
INDIVIDUAL**

Es la transposición de las Directivas 90/679/CEE, 93/88/CEE y 95/30/CEE. Establece las **disposiciones mínimas aplicables** a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a agentes biológicos debido a la naturaleza de su actividad laboral. **Entrará en vigor el 24 de julio de 1997.**

Establece las **obligaciones del empresario** en cuanto a: identificación y evaluación de los riesgos, sustitución de los agentes biológicos cuando la actividad lo permita, adopción de las medidas necesarias para reducir los riesgos, medidas higiénicas, vigilancia de la salud de los trabajadores, documentación relativa a los resultados de la evaluación y listas de los trabajadores expuestos a riesgos, notificación a la autoridad laboral sobre la actividad y características de la empresa, información a las autoridades competentes de la información y los accidentes e incidencias, así como información y formación, consulta y participación de los trabajadores.

Incluye una **lista indicativa de actividades, una clasificación de agentes biológicos y las medidas y niveles de contención.**

### **R/D 665/97 EXPOSICIÓN A AGENTES CANCERÍGENOS**

Transposición de la Directiva 90/394/CEE. Establece las **disposiciones mínimas aplicables** a los trabajadores que estén o puedan estar expuestos, por razón de su actividad laboral, a agentes cancerígenos. **Entrará en vigor el 24 de mayo de 1997.**

Se establecen las **obligaciones del empresario** en términos similares a la exposición a agentes biológicos, teniendo en cuenta que en este caso el riesgo está en proporción al tiempo de exposición, y se presta atención especial a las exposiciones accidentales y no regulares.

### **R/D 773/97 EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL**

Regula la **utilización y mantenimiento de los Equipos de Protección Individual (EPI's)**. Es transposición de la Directiva 89/656/CEE. Su **entrada en vigor** tendrá lugar a los dos meses de su publicación en el B.O.E., es decir, el **12 de agosto de 1997.**

Se incluyen sendas **listas indicativas y no exhaustivas de EPI's y de actividades que pueden requerir su utilización.**

Los EPI's deberán utilizarse cuando existan **riesgos** para la seguridad o salud de los trabajadores que **no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente con medios de protección colectiva o actuando sobre la organización del trabajo.** La elección de los EPI's deberá tener en cuenta la evaluación de riesgos del lugar de trabajo, las características de los equipos y la reglamentación que les sea de aplicación (en particular el R/D 1407/1992 de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los EPI's).

Se establecen las **obligaciones de los empresarios** en materia de determinación de los puestos que requieren el uso de EPI's, la elección de éstos, su facilitación y reposición, mantenimiento y velar por su utilización, así como información y formación a los trabajadores sobre su uso y mantenimiento.

**Los trabajadores tienen derecho a participar y ser consultados** en lo establecido en este R/D, así como la **obligación de usar y cuidar correctamente** los EPI's e **informar** de cualquier defecto, anomalía o daño que pueda afectar a su eficacia.

# **EXPOSICIÓN A AGENTES BIOLÓGICOS**

...sobre la protección de los  
trabajadores contra los riesgos  
relacionados con la exposición a  
agentes biológicos durante el  
trabajo.

# **EXPOSICIÓN A AGENTES CANCERÍGENOS**

...sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

# **EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL**

...sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.